



*Asesorías y Tutorías para la Investigación Científica en la Educación Puig-Salabarría S.C.
José María Pino Suárez 400-2 esq a Lerdo de Tejada, Toluca, Estado de México. 7223898473*

RFC: ATI120618V12

Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.

<http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticaivalores.com/>

Año: VIII Número: 1 Artículo no.:54 Período: 1 de Septiembre al 31 de diciembre, 2020

TÍTULO: La procedencia de los convenios de pago en materia de contratación pública.

AUTORES:

1. Esp. Jorge Manuel Macias Bermúdez.
2. Máster. Alexandra Dolores Molina Manzo.
3. Máster. Federico Miguel Estrella Gómez.

RESUMEN: La contratación pública representa un proceso altamente sensible con impacto social. En este sentido, la procedencia de los convenios de pagos asumidos en materia de contratación representa una actividad de vital importancia para los procesos administrativos; sin embargo, a partir de estudios realizados en el Ecuador se ha evidenciado que los procesos de contratación han posibilitado la corrupción. La investigación tiene como objetivo realizar un estudio sobre la procedencia de los convenios de pagos en materia de contratación pública. Se realiza un estudio sobre la contratación pública en período de emergencia. Se define el fenómeno de la corrupción y los corruptos. Por último, un análisis sobre las prórrogas o terminación de la contratación pública por la emergencia sanitaria.

PALABRAS CLAVES: contratación pública, convenios de pagos, emergencias sanitarias.

TITLE: The source of payment agreements in public procurement.

AUTHORS:

1. Esp. Jorge Manuel Macias Bermúdez.
2. Master. Alexandra Dolores Molina Manzo.
3. Master. Federico Miguel Estrella Gómez.

ABSTRACT: Public procurement represents a highly sensitive process with social impact. In this sense, the origin of the payment agreements assumed in the field of contracting represents an activity of vital importance for administrative processes. However, studies carried out in Ecuador have shown that contracting processes have made corruption possible. The objective of the research is to carry out a study on the origin of payment agreements in the area of public contracting. A study on public contracting in emergency periods is being carried out. The phenomenon of corruption and the corrupt is defined. Finally, an analysis on the extension or termination of public procurement due to health emergency.

KEY WORDS: Public procurement, payment agreements, health emergencies.

INTRODUCCIÓN.

Los contratos administrativos (Sarría, 1982) constituyen una especie dentro del género de los contratos, caracterizados por elementos especiales, tales como que una de las partes intervinientes es una persona jurídica estatal que su objeto está constituido por un fin públicos o propio de la Administración y que llevan insertas explícita o implícitamente cláusulas exorbitantes del derecho privado; sin embargo, dicha circunstancia no obsta a que se apliquen a los contratos administrativos las normas que rigen tal instituto en el código civil, pues estas últimas son respecto de aquellos principios generales de los que no cabe apartarse.

En el Ecuador, el contrato es un instrumento jurídico al que se califica de administrativo, cuando se le suman a sus caracteres básicos y genéricos las notas que lo especifican dentro de

su género, en cuanto forma, sujetos, consentimiento, procedimiento de formación, entre otros. El Contrato Administrativo, genera una obligación contractual entre las entidades del sector público y los proveedores o contratistas, el artículo 1453 del Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) señala con respecto a las obligaciones lo siguiente: Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

El mismo cuerpo legal, en el artículo 1454 da una definición de Contrato como el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa (Centeno Maldonado, Puertas Martinez, Escobar Valverde, & Inca Erazo, 2019). Cada parte puede ser una o muchas personas, según el Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) se define además las fuentes de las obligaciones, es decir de donde nacen cada una de ellas, las obligaciones serán aquellas que contrae el Estado con el o los particulares derivadas de sus voluntades y persiguiendo fines diversos cada uno de los intervinientes, obligaciones que se verán reflejadas en el contrato administrativo.

El artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, persigue garantizar la ejecución plena de los contratos, y la aplicación efectiva de las normas contractuales; así como, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente (2008).

Las instituciones públicas, en casos excepcionales para alcanzar sus objetivos propuestos, reciben bienes, servicios, u obras de terceros, sin un compromiso formal previo, como la suscripción de un contrato; posteriormente, para proceder al pago surge la dificultad de

regularizar el mismo sin la debida justificación contractual, instrumento jurídico del que nacen los derechos y obligaciones de las partes. Es aquí donde surge el convenio de pago como un mecanismo legal y efectivo de solución, para cumplir con los haberes pendientes y cubrir la responsabilidad de cancelar el precio justo por bienes, obras o servicios que se han recibido de un tercero una vez que se ha producido afectación presupuestaria (Smarandache, Ricardo, Caballero, Vasquez, & Hernández, 2020).

La falta de legislación suficiente referente al convenio de pago, ha desencadenado que las máximas autoridades del sector público y específicamente de la entidad consultante y sus unidades ejecutoras, le den un mal uso y una interpretación errada (Damico, 2011). La suscripción de los convenios de pago, se pueden fundamentar con la aplicación de lo dispuesto en los artículos 66, número 17 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008a), que señala que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso y 117, número 2 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (Ecuador. Asamblea Nacional, 2010) que establece que la obligación se genera y produce afectación presupuestaria definitiva, cuando se reciban de terceros obras, bienes o servicios adquiridos por autoridad competente, mediante acto administrativo válido, haya habido o no compromiso previo.

La Procuraduría General del Estado, en varias ocasiones se ha pronunciado sobre los convenios de pago al indicar que:

- Es pertinente advertir que el convenio de pago es una figura que se aplica por excepción, cuando por circunstancias ajenas a la voluntad o decisión de las autoridades competentes de la entidad debidamente justificadas, no hubiere sido posible celebrar un contrato observando todas las formalidades previas, por lo que en lo posterior.

- Deberá adoptar las medidas adecuadas, a fin de evitar a futuro, que se reciban servicios o se adquieran bienes; en general que se asuman obligaciones, sin el correspondiente respaldo contractual.

A partir del escenario antes descrito, la presente investigación tiene como objetivo: realizar un estudio sobre la procedencia de los convenios de pagos en materia de contratación pública, así como su implementación en período de emergencias sanitarias.

DESARROLLO.

La administración pública cuenta con un cuerpo normativo que contiene los preceptos legales a cumplirse para la adquisición de bienes, contratación de servicios y obras incluidos los de consultoría, que son la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General (Ecuador. Presidencia de la República, 2019), así como también las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En los actuales momentos, se evidencia que dicha normativa no es cumplida a cabalidad por los servidores públicos; sino por el contrario, utilizan el mecanismo del convenio de pago, el cual no se encuentra expresamente regulado por la ley, únicamente es utilizado para maquillar ineficiencias de los servidores públicos, constituyéndose una evasión a los procesos de contratación pública regulares (Ricardo, 2020).

El convenio de pago está concebido bajo circunstancias debidamente justificadas, la suscripción del convenio de pago es viable y procedente, solo en casos de excepción o emergencia aplicando el principio de inmediatez, y siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que haya existido autorización de la autoridad competente para que se haga la prestación del servicio.
- b) Que haya certificación de fondos disponibles para esa contratación.

c) Que el prestador del servicio solicite a la autoridad competente mediante una comunicación, la liquidación de los valores que se le adeuda, detallando las fechas en que fueron cumplidos los servicios o trabajos realizados.

d) Que la unidad o dependencia que promovió y monitoreó o el administrador designado expresen o hayan expresado mediante informe su conformidad, de acuerdo con los términos de referencia y reconozca que se realizaron los servicios contratados y que éstos fueron recibidos a satisfacción provisional y definitivamente, aspecto que deberán constar en el respectivo documento del informe técnico dirigido a la máxima autoridad de la institución consultante.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), en el artículo 6, numeral 31, nos da una definición de lo que se debe entender por Situaciones de Emergencia al decir que: Situaciones de Emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos gravestales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencias es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.

Para atender las situaciones de emergencias, deberá seguirse el procedimiento previsto en el artículo 57 de la mencionada Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), que expresa: Para atender las situaciones de emergencia definidas en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación.

Dicha resolución se publicará en el portal de compras públicas. La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios,

incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscritos el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la Entidad Contratante publicará en el portal de compras públicas un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos.

De lo que se extrae como conclusión lógica, que las contrataciones por emergencia son aquellas que permiten suplir de manera inmediata las necesidades de bienes, obras o servicios, sin llevar a cabo un procedimiento de contratación convencional, siempre y cuando medie un evento no predecible y probado. Antes de realizar una contratación al amparo de esta contratación especial, se debe ser muy prolijo en la utilización de este régimen de contratación excepcional, ya que su razón de ser es estrictamente la de superar la emergencia. Habrá que revisar la situación que existía antes de la resolución de la declaratoria de la situación de emergencia, esto es la situación actual y la situación futura (Centeno Maldonado, Adriano Caiza, Yuqui Vilacrés, & Guerra Alomía, 2019).

No sería prudente, que al amparo de la emergencia, se contrate obras o la provisión de bienes o servicios si antes no existieron o no fue afectada estructura pública alguna que reparar o reemplazar, es más que una vez contratada no se concluya la obra y/o la prestación de bienes o servicios lleguen después de varios meses en que la situación de emergencia ya no exista o las máximas autoridades que la declararon ya no estén en funciones.

Los procedimientos de emergencia no podrán ser utilizados como medio de elusión de procedimientos o empleados en objetos distintos que no sean los de superar la emergencia. Caso contrario, eso ya se convierte en un grave acto de corrupción y en posibles delitos de peculado o

tráfico de influencia (contratación a dedo) previstos en los artículos 278 y 285 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Los procesos de contratación son vulnerables al fenómeno de la corrupción. Los corruptos y la corrupción son elementos a no perder de vista en el proceso. El ser humano es un animal con una tendencia biológica a la corrupción, se aprovecha del sudor de los demás llegando al extremo de aprovechar cualquier cargo en beneficio propio (Vázquez, Hernandez, & Smarandache, 2018).

El camino que lleva a la corrupción es una combinación de un entorno propicio, una oportunidad y un tipo de personalidad, que superando el temor a un posible castigo, antepone el beneficio individual al interés de los demás. La corrupción supone el incumplimiento de la ley, sean estos ciudadanos de a pie o común y corriente, políticos o funcionarios públicos o privados, dejan de cumplir con la ley y se corrompen.

La corrupción puede tener diferentes manifestaciones, nadie está ajeno de convertirse en un ser corrupto. No pagar el IVA en una factura, intentar sobornar a un policía para eludir una multa o a un funcionario público para acelerar un trámite administrativo, fingir una enfermedad para no ir a su lugar de trabajo, falsificar datos de un formulario para obtener un beneficio social, la evidencia indica que todos llevamos un potencial corrupto dentro, según lo establecen expertos psicólogos sobre el tema (Aguilar Berrezueta, Sandoval, Villalta Jadán, & Palma Rivera, 2020).

También evidente que no todo el mundo que tiene la oportunidad de infringir la ley en beneficio propio lo hace, hay que tener también ciertos rasgos de personalidad, intervienen variables contextuales y de personalidad unidas. Hay ingredientes en la personalidad que agitan el cóctel y pueden desembocar en comportamientos corruptos si se dan las siguientes condicionantes, que

las investigaciones sobre el comportamiento humano y los trastornos de personalidad señalan como personas narcisista y antisocial (Aguilar Berrezueta et al., 2020).

El rasgo predominante de la personalidad narcisista es el egocentrismo; es decir, utilizar a los otros para fortalecer su autoestima y satisfacer sus deseos. Es un patrón de grandiosidad, los narcisistas sobrevaloran su valía personal y esperan que las otras personas atiendan a la alta estima en la que se apoyan (Ricardo, Peña, Zumba, & Fernández, 2018). Son personas que necesitan sentirse admiradas, carecen de empatía y sobrevaloran sus capacidades, creen que son especiales y tienen muchas fantasías de éxito. Operan sobre la presunción de que el mero deseo de cualquier cosa justifica por sí mismo su posesión.

La personalidad antisocial, por su parte, conlleva una frialdad emocional, una carencia de ética y un comportamiento basado en el engaño y la manipulación, sin remordimiento por las consecuencias de sus actos. Son personas a las que les gusta el poder, les activa la motivación de poder, de relaciones sociales o personales muy positivas pero falsas. Suelen ser personas extrovertidas, afables, pero todo eso pensando en su beneficio personal y conseguir lo que sea sin importar los medios (Tamez-Bustillos, 2017).

La persona corrupta es la que realiza un proceso premeditado, razonado y calculado con conciencia y voluntad, con el objeto de obtener beneficios personales en perjuicio del bienestar de los demás. El corrupto ve una oportunidad que implica una acción contraria a la ley y la ética, y calcula los posibles beneficios económicos. El acto de corrupción comienza con la idea de cometerse una sola vez, pero que al no ser descubierto esto se convierte en un incentivo para continuar (Martelo, 2004).

A nivel de la administración pública, podríamos definir a la corrupción, al decir que se entenderá como la utilización de un cargo público en beneficio propio o de terceros y en contra de los intereses de la institución o comunidad. Resulta difícil especificar claramente los límites

de esta definición, pues debe reconocerse que hay actividades en las que la genuina labor de un funcionario público puede confundirse con el interés personal (por ejemplo, para obtener su reelección) (Hernández & Ricardo, 2018).

En general, se consideran actos de corrupción el abuso de funciones, la contratación pública al margen de la ley con sobrepagos, el cobro de comisiones y obsequios ilegales, la exacción de contribuciones ilegales para financiar a los partidos políticos, la evasión o fraude total o parcial de los impuestos, el cohecho, el soborno, seducción o corrupción de un juez o funcionario público, y el nepotismo.

La corrupción puede también ser interpretada como una falla en la estructura institucional de la sociedad, en particular de su capacidad de gobernabilidad (Rodríguez Collao, 2010).

Si la estructura institucional fuese efectiva, los actos de corrupción serían detectados y sancionados como regla general y a la vez, las normas rápidamente serían adaptadas para inhibir los actos de corrupción, bajo esta óptica debemos de distinguir dos categorías:

- La primera categoría comprende situaciones en que las instituciones funcionan de manera ineficiente por efecto de la corrupción, pero los actos de corrupción son esporádicos, aislados, o de impacto restringido.
- La segunda categoría comprende situaciones en que las instituciones son inoperantes debido a que la corrupción es la norma de comportamiento dominante y el principal objetivo de los funcionarios es obtener rentas. Esto obedece típicamente, parte sustancial de los servidores y funcionarios públicos, no acuden a sus puestos de trabajo o sólo lo hacen por pocas horas, la mayor parte de los ingresos de estos individuos provienen de prácticas corruptas, no existen mecanismos de control y el sistema de incentivos se encuentra gravemente distorsionado.
- Finalmente, es importante separar la corrupción política de la corrupción burocrática. La primera se refiere a las actividades de corrupción de entes políticos, que mediante el

cohecho, la adulteración de registros de votantes y la falsificación de resultados electorales consiguen cuotas ilegítimas de representación y poder. A través de ellas, estas elites obtienen beneficios y, frecuentemente, inducen la corrupción burocrática descrita más arriba.

Ante situaciones excepcionales está contemplada la prórroga o terminación de la contratación pública por la emergencia sanitaria.

El nuevo virus COVID-19 se ha expandido en determinadas provincias del territorio nacional y el aumento de los contagios y fallecimientos derivados de este virus ha supuesto, que por parte de Gobierno, Administraciones Públicas y operadores del sector privado, se hayan adoptado una serie de medidas que afectan al día a día de las relaciones humanas y económicas, máxime cuando la Organización Mundial de la Salud lo ha catalogado como una pandemia global, lo cierto y claro es que como consecuencia de las medidas adoptadas ante el alarmante aumento de casos, se ha producido una parálisis generalizada que está impactando directamente en la economía.

Nos encontramos pues ante una nueva realidad con unas consecuencias jurídico-económicas imprevisibles, en especial en el ámbito de las obligaciones y contratos (Navarro, Arrivillaga-Henríquez, Salazar-Loor, & Rodríguez-Morales, 2020).

Para muchos, a primera vista las expresiones fuerza mayor o caso fortuito, no guardan mayor relevancia, sin embargo, en el mundo jurídico son de vital importancia al momento de determinar responsabilidades, administrativas, civiles o penales y en el caso específico de nuestro tratamiento, en el marco de la capacidad de un contratista de cumplir sus obligaciones contractuales ante los múltiples impedimentos que en ocasiones se presentan en los procesos de ejecución como consecuencia de esta pandemia.

El artículo 30 del Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) al respecto define de la siguiente manera: Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible

resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otras.

Todo contrato firmado con una entidad del sector público contiene cláusulas que permiten solicitar prórrogas de plazo, por circunstancias imprevistas e irresistibles (fuerza mayor o caso fortuito). Para ser aplicadas, se debe seguir un trámite que inicia con la notificación a la entidad contratante sobre la fuerza mayor o caso fortuito ocurrido, dentro del término que la cláusula establezca, justificando con hechos y documentos la solicitud de prórroga de plazo, para que a su vez la entidad contratante autorice la prórroga. Es importante tener claro que, de no notificarse la fuerza mayor o caso fortuito dentro del término otorgado, no se concederá prórroga de plazo alguna.

Al respecto, la Norma de Control Interno de la Contraloría General del Estado (Del Estado, DE, QUE, & PÚBLICOS, 2014) No. 408-27 al referirse a la Prórroga de plazo, en la que se califica al caso fortuito como aquella situación ocasionada por la voluntad del hombre, por ejemplo robos del equipo utilizado, destrucción vandálica de las obras, cierres de carreteras o cualquier acto realizado por personas o animales que causen daños a la obra o afecten su desarrollo normal; mientras que la fuerza mayor se refiere a los fenómenos naturales como inundaciones, terremotos, huracanes, entre otras.

La justificación para requerir la prórroga de plazo debe encontrarse completamente fundamentada en la fuerza mayor o caso fortuito, debiéndose demostrar que esta circunstancia de fuerza mayor ha provocado la imposibilidad de continuar normalmente con la ejecución del contrato. No debe solamente mencionarse la situación de la emergencia sanitaria producida por el coronavirus, debe demostrarse para el caso puntual de qué forma esta pandemia impide ejecutar parte o la totalidad de las obligaciones contractuales específicas de cada contrato, dentro del plazo otorgado para el efecto.

Ante estas circunstancias de fuerza mayor o de caso fortuito, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). determina la posibilidad de modificar las condiciones originales de la contratación o en su defecto incluso el dar por concluido el proceso contractual mediante la terminación de mutuo acuerdo.

El numeral 7 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), expresa: La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. Esta disposición legal permite concluir el proceso sin que existan lesiones para las partes contratantes, la institución pública justifica el incumplimiento en las razones sobre todo de caso fortuito o fuerza mayor, por otro lado, permite que el contratista acceda a una terminación limpia sin las sanciones de ejecución de pólizas o calificación como contratista incumplido, por cuanto no ha sido su voluntad la de incumplir, sino que se ha visto impedido de dar cumplimiento cabal a sus obligaciones. Una limitación de este trabajo y área de futuras investigaciones es el empleo de métodos que garanticen identificar las causas de la corrupción en la contratación pública (Ricardo, 2020; Ricardo & de Mora Litardo, 2017; Vázquez, Hernández, Hernández, Salvatierra, & Baryolo, 2018).

CONCLUSIONES.

A partir del estudio realizado sobre la procedencia de los convenios de pagos en materia de contratación pública, se reflexionó sobre la contratación pública en período de emergencia. Se

constató que en la actualidad el Ecuador posee normas jurídicas destinadas a la contratación pública y sus acepciones para períodos de emergencia; sin embargo, a pesar de poseer el marco regulatorio para los procesos de contratación, el proceso no está ajeno de corromperse representando la corrupción un fenómeno creciente en períodos de emergencia.

Mediante el análisis realizado, se pudo evidenciar, que se encuentra normado el proceso de prórrogas o terminación de la contratación pública a partir de condiciones excepcionales como la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

1. Aguilar Berrezueta, R., Sandoval, E. M., Villalta Jadán, B., & Palma Rivera, D. (2020). An integrative neutrosophic model focused on personality (inmfp) for the adequate management of the level of work stress. *Neutrosophic Sets and Systems*, 34(1), 4.
2. Centeno Maldonado, P. A., Adriano Caiza, B. P., Yuqui Vilacrés, C. S., & Guerra Alomía, F. M. (2019). Neutrosophic model for the analysis of the causes that lead to tax fraud. *Neutrosophic Sets and Systems*, 26(1), 19.
3. Centeno Maldonado, P. A., Puertas Martínez, Y., Escobar Valverde, G. S., & Inca Erazo, J. D. (2019). Neutrosophic statistics methods applied to demonstrate the extra-contractual liability of the state from the Administrative Organic Code. *Neutrosophic Sets & Systems*, 26.
4. Contraloría General del Estado. (2009). Normas de control interno de la Contraloría General del Estado. Registro Oficial N. 87.

https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_cge_12_nor_con_int_400_cge.pdf

5. Damico, A. (2011). El convenio de pagos y créditos recíprocos de ALADI como una herramienta de facilitación del comercio ante la crisis internacional. *Revista de Derecho*, 10(20), 185-225.
6. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008a). Constitución de la República. Registro oficial Nro, 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
7. Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial N. 395. <https://www.epn.edu.ec/wp-content/uploads/2018/08/Ley-Org%C3%A1nica-de-Contrataci%C3%B3n-P%C3%BAblica.pdf>
8. Ecuador. Asamblea Nacional. (2010). Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. Oficio No. T.5458-SNJ-10-1558. https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_plani.pdf
9. Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial N. 180. https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/EQU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
10. Ecuador, Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Registro Oficial N. 46. http://www.gadmriobamba.gob.ec/phocadownload/lotaip2016/mayo/CODIGO_CIVIL.pdf
11. Ecuador. Presidencia de la República. (2019). Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Registro Oficial N. 588. https://portal.compraspublicas.gob.ec/sercop/wp-content/uploads/downloads/2016/11/CONTRATO-REGLAMENTO_A_LA_LEY_ORGANICA_SISTEMA_NACIONAL_CONTRATACION_PUBLICA.pdf

12. Hernández, N. B., & Ricardo, J. E. (2018). Gestión empresarial y posmodernidad: Infinite Study.
13. Martelo, M. F. G. (2004). Un estudio psicológico de actitudes corruptas desde la perspectiva de la acción moral. *Boletín de psicología* (80), 7-36.
14. Navarro, J.-C., Arrivillaga-Henríquez, J., Salazar-Loor, J., & Rodríguez-Morales, A. J. (2020). COVID-19 and dengue, co-epidemics in Ecuador and other countries in Latin America: Pushing strained health care systems over the edge. *Travel Medicine and Infectious Disease*.
15. Ricardo, J. E. (2020). Importancia de la investigación jurídica para la formación de los profesionales del Derecho. *Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. <http://www.dilemascontemporaneoseduccionpoliticayvalores.com/index.php/dilemas/articloe/view/2250>
16. Ricardo, J. E., & de Mora Litardo, K. (2017). La influencia de la programación neurolingüística en estudiantes universitarios en la República de Ecuador. *LUZ*, 16(1), 104-113.
17. Ricardo, J. E., Peña, R. M., Zumba, G. R., & Fernández, I. I. O. (2018). La Pedagogía como Instrumento de Gestión Social: Nuevos Caminos para la Aplicación de la Neutrosofía a la Pedagogía: Infinite Study.
18. Rodríguez Collao, L. (2010). Delimitación del concepto penal de corrupción. *Revista de derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* (25).
19. Sarría, F. (1982). Los contratos administrativos. *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba*, (1/2).

20. Smarandache, F., Ricardo, J. E., Caballero, E. G., Vásquez, M. Y. L., & Hernández, N. B. (2020). Delphi method for evaluating scientific research proposals in a neutrosophic environment. *Neutrosophic Sets and Systems*, 204.
21. Tamez-Bustillos, R. G. F. (2017). Trastorno antisocial de la personalidad. Una aproximación actual. *Revista de Sanidad Militar*, 56(1), 29-33.
22. Vázquez, M. L., Hernández, J. H., Hernández, N. B., Salvatierra, J. A. A., & Baryolo, O. G. (2018). A framework for PEST analysis based on fuzzy decision maps. *Espacios*, 39, 13.
23. Vázquez, M. L., Hernández, N. B., & Smarandache, F. (2018). Métodos multicriterios para determinación de la efectividad de la gestión pública y el análisis de la transparencia: Infinite Study.

DATOS DE LOS AUTORES.

1. **Jorge Manuel Macias Bermúdez.** Especialista en Derecho Penal y Justicia Indígena. Docente en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, UNIANDES-Ecuador. E-mail: ub.jorgemacias@uniandes.edu.ec
2. **Alexandra Dolores Molina Manzo.** Magíster en Derecho Constitucional. Docente en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, UNIANDES-Ecuador. E-mail: ub.alexandramolina@uniandes.edu.ec
3. **Federico Miguel Estrella Gómez.** Magíster en Derecho Penal y Criminología. Docente en la Universidad Regional Autónoma de Los Andes, UNIANDES-Ecuador. E-mail: ub.federicoestrella@uniandes.edu.ec

RECIBIDO: 9 de julio del 2020.

APROBADO: 7 de agosto del 2020.